



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: **JAIME ENRIQUE LOPEZ**

DEMANDADO: **EMCALI E.I.C.E**

RADICACIÓN: 76001-31-05-016-2016-00217-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1094

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en los **Artículos 13 de la ley 221 de 2022** y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue derrotada la ponencia presentada a los integrantes de la Sala, se

Dispone:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación dentro del proceso de la referencia.
2. **CORRER TRASLADO** a las partes y sus apoderados judiciales por el término de **CINCO (05) DÍAS**, para que alleguen sus alegaciones por escrito al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal, quien a su vez las remitirá al despacho de la nueva ponente.
3. **REMITIR** por Derrota de ponencia y a través de la secretaria, el presente proceso al Despacho de la **DRA. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTER**, para los efectos pertinentes.

Notifíquese y CÚMPLASE.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO CORRECCION AUTO
OSWALDO GERMAN SUAREZ DE LA TORRE
VS.
COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN 76001310501420220017901

AUTO INTERLOCUTORIO N°179

Santiago de Cali, 22 de Noviembre de 2023.

Procede la Corporación a solicitud de la parte demandante, a resolver la corrección del auto interlocutorio No.130 del 31 de agosto de 2023, emitida por esta Sala de Decisión.

Como fundamentos de la corrección, manifiesta que se plasmó erróneamente en la parte considerativa del auto la palabra “CONFIRMARSE”, mientras que en la parte resolutive de la providencia se REVOCA el auto que resolvió la excepción de cosa juzgada, una vez revisada por el despacho del magistrado ponente la providencia publicada, se encuentra que en la misma se incurrió en dicho error.

Por consiguiente para resolver se,

CONSIDERA:

El **artículo 286 del CGP** dispone:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Teniendo en cuenta la norma anterior, evidencia la Sala que en el auto interlocutorio No.130 del 31 de agosto de 2023 hubo un error de digitación, siendo la palabra correcta “**REVOCARSE**”, de acuerdo con la parte resolutive de la providencia.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

- 1- **AVOCAR** el conocimiento.
- 2- **CORREGIR EL AUTO INTERLOCUTORIO No.130** del 31 de agosto de 2023, en la parte considerativa de la providencia, siendo la palabra correcta **“REVOCARSE”**.
- 3- **DEVOLVER** las piezas procesales al juzgado de origen.

COPIESE Y DEVUELVA

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firman los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales



YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO CORRECCION AUTO

VASCO RODRIGO VALENCIA

VS.

COLPENSIONES

RADICACIÓN 76001310500820190025801

AUTO INTERLOCUTORIO N°181

Santiago de Cali, 11 de noviembre 2023.

En atención al auto No.1037 del 30 de octubre de 2023 proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, procede la corporación a resolver la corrección del auto interlocutorio No.19 del 29 de Marzo de 2023, emitida por esta Sala de Decisión.

Como fundamentos de la corrección, manifiesta que se plasmó erróneamente en la parte resolutive del auto la palabra “demandante”, mientras que en la parte considerativa de la providencia se manifiesta que el recurso fue interpuesto por la parte demandada (COLPENSIONES), una vez revisada por el despacho del magistrado ponente la providencia publicada, se encuentra que en la misma se incurrió en dicho error.

Por consiguiente para resolver se,

CONSIDERA:

El **artículo 286 del CGP** dispone:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Teniendo en cuenta la norma anterior, evidencia la Sala que en el auto interlocutorio No.19 del 29 de marzo de 2023 hubo un error de digitación, siendo la palabra correcta “**demandada**”, de acuerdo con la parte considerativa de la providencia.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

- 1- **CORREGIR EL AUTO INTERLOCUTORIO No.19 del 29 de marzo de 2023**, en la parte resolutive de la providencia, siendo la palabra correcta **“demandada”**.
- 2- **REMITIR** el expediente a la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

COPIESE Y DEVUELVA SE

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firman los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION LABORAL

REF: ORDINARIO

VIVIANO SAA CARABALI

Contra

PORVENIR S.A.

Radicación: 76001310500920210050901

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1098

Santiago de Cali, 22 NOVIEMBRE 2023

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de juzgamiento para el día 29 de NOVIEMBRE de 2023 a las 2:00PM.
2. La **SENTENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: **DANIELA QUINTERO PEÑA**

DEMANDADO: **COLPENSIONES**

RADICACIÓN: 76001-31-05-003-2017-00412-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1099

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue derrotada la ponencia presentada a los integrantes de la Sala y que se presentaron memoriales de renuncia de poder y se confirió nuevo poder a los abogados, así como los memoriales de impulso presentados a la fecha, se procederá a resolver los mismos, por lo que se

Dispone:

1. **ADMITIR** la renuncia de poder general presentada dentro del proceso de la referencia del apoderado judicial de COLPENSIONES.
2. **TENER** como apoderado judicial de **COLPENSIONES** a la abogada **SANDRA MILENA PALACIOS MENA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.458.996 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 302.333 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial poder allegado.
3. **REMITIR** por Derrota de ponencia y a través de la secretaria, el presente proceso al Despacho de la **DRA. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTER**, para los efectos pertinentes.

Notifíquese y CÚMPLASE.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISION LABORAL

REF: ORDINARIO – (Terminación por Transacción Proceso)

IVAN PALACIOS QUIÑONES

En contra de

**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS
LA ERMITA LTDA. Y OTROS**

Radicación No. 76001-31-05- 008-2014-023-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 178

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 22 de Noviembre de 2023

Le corresponde a la Sala, resolver la solicitud de terminación del proceso por contrato de transacción firmada por las partes, y presentada mediante correo electrónico del **05 de agosto de 2021**, aportándose igualmente contrato de transacción (cuaderno Tribunal Híbrido).

Para resolver se,

CONSIDERA:

Sea lo primero poner de presente que, en este proceso:

1. Se pidieron como pretensiones de la demanda la declaración de un contrato de trabajo con el pago de las prestaciones sociales, indemnización por despido, horas extras e indemnización moratoria.
2. Pretensiones que fueron concedidas en forma parcial en primera instancia donde se dispuso:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo formuladas por la parte demandada **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA.** en su contestación de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA.** representada legalmente por la señora **PATRICIA DEL MAR LINARES**, o por quien haga sus veces, a pagarle al demandante señor **IVAN PALACIOS QUIÑONEZ** de condiciones civiles ya conocidas, la suma de **\$95.618**, por concepto de sobre remuneración por horas extras laboradas en el año 2011.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA.** a pagar al demandante señor **IVAN PALACIOS QUIÑONEZ**, la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., a razón de un día de salario que equivale a la suma de **\$17.853**, por cada día de retardo, a partir del 6 de diciembre de 2012 y hasta que se verifique el pago de la sobre remuneración por horas extras concedidas al demandante, equivaliendo la indemnización a la fecha de la presente providencia a la suma de **\$18.477.855**.

CUARTO: ABSOLVER a la demandada **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA.** de las demás pretensiones perseguidas por el demandante señor **IVAN PALACIOS QUIÑONEZ**, en su escrito de demanda.

Siendo presentado recurso de apelación por la parte demandada, estando para desatar la alzada por esta Sala de Decisión, hasta que se presentó el documento de transacción entre las partes.

Frente a la petición de terminación por transacción, debe traerse a colación lo reglado en el **artículo 15 CST** y el **312 CGP** que refiere el trámite de la transacción en el proceso laboral, aplicable por remisión del **artículo 145 del C.P.T. y S.S.**, el cual señala:

“ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Quando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.(...)” (Subraya y Negrilla de la Sala).

Visto que la petición con el contrato de transacción se encuentra ajustada a derecho (**AL1761-2020 Radicado n.º 75825 del 15 de julio de 2020**)¹, firmado por ambas partes y donde dan cuenta de los puntos en los cuales transan la litis², evidenciándose que la decisión de instancia y el acto jurídico entre las partes no menciona ni relaciona derechos irrenunciables como a modo de ejemplo lo puede ser los aportes a la seguridad social, los que, no pueden ser motivo de acuerdo alguno por tratarse de derecho irrenunciable (**SL 1982 de 2019**).

“...En ese orden de ideas, se tiene, que la conciliación celebrada entre las partes tiene validez, salvo que transgreda derechos mínimos, ciertos e indiscutibles; que es lo ocurrido en este caso, por ende, a ese acto no se le puede otorgar los efectos de cosa juzgada que se predica normalmente de este instrumento, en la medida en que recayó sobre una prerrogativa legal irrenunciable, como lo es la financiación o los aportes que permiten estructurar la prestación pensional por vejez del trabajador, por un período considerable de casi 24 años de servicio.

No podían las partes disponer de ese derecho común a todo trabajador y correlativa obligación del empleador, que desde la expedición de la Ley 90 de 1946, y obligatoriamente, a partir del 1º de enero de 1967, por cuenta del Acuerdo 244 de 1966, requirió la afiliación y consiguientes aportes al entonces Instituto de Seguros Sociales, con el propósito de cobijar los riesgos por invalidez, vejez y muerte, lo cual, a partir de la Ley 100 de 1993, se convirtió en universal y categórico, tal como lo dispuso el artículo 22; de suerte que por la sola existencia del contrato de trabajo, surgía la necesidad de afiliar y aportar al organismo encargado en ese momento de administrar los recursos de trabajadores y empleadores, que permitían ir ampliando la base de financiación de las prestaciones que se iban reconociendo y las que se causarían en el futuro, como una exigencia cierta y previamente definida por el legislador.

Y es que es tan importante ese consolidado pensional, fruto del esfuerzo laboral, en la medida en que es el que permite que se consolide el derecho, pese a las diversas modificaciones legislativas que ha tenido, ...” **SL 1982 de 2019**

3

Es por ello que, la Sala accederá a la terminación del proceso teniendo en cuenta el escrito de transacción presentado y firmado por las partes, fundado en el contrato tal y como se ve en el documento allegado (**art. 314 CGP**)³, sin que exista condena en costas a las partes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. **ACEPTAR** la transacción realizada entre las partes en los términos del contrato presentado; por lo dicho en la motiva de esta providencia.

¹ **AL1761** “...De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia»...”

² “En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.”

³ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

2. **ACEPTAR** la terminación del presente proceso en las condiciones del contrato de transacción presentado.
3. **Sin COSTAS.**
4. En consecuencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


Firma digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO –APELACION DE SENTENCIA

EDGAR VALENCIA HERNANDEZ

Vs.

JOSE EMIL LOPEZ ARIAS

Radicación 760013105009201700800301

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1093

Santiago de Cali, 22 NOVIEMBRE 2023.

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto.
2. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados por el término de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaría laboral del tribunal.
3. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de juzgamiento para el día **07 de DICIEMBRE de 2023 a las 2:00PM.**
4. **La SENTENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO –APELACION DE SENTENCIA

FANNY GARCIA LONDOÑO

Vs.

COLPENSIONES

Radicación 76001310501320170018101

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1092

Santiago de Cali, 22 NOVIEMBRE 2023.

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de juzgamiento para el día **29 de NOVIEMBRE de 2023 a las 2:00PM.**
2. **La SENTENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO –APELACION DE SENTENCIA

LUZ MARINA BUSTAMANTE

Vs.

COLPENSIONES Y OTROS

Radicación 76001310501120140081801

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1096

Santiago de Cali, 22 NOVIEMBRE 2023.

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de juzgamiento para el día **29 de NOVIEMBRE de 2023 a las 2:00PM.**
2. **La SENTENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO –APELACION DE SENTENCIA
PAOLA ANDREA ARTURO AGREDO
Vs.
E.R.T.SA ESP

Radicación 760013105020140066101

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1095

Santiago de Cali, 22 NOVIEMBRE 2023.

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de juzgamiento para el día **29 de NOVIEMBRE de 2023 a las 2:00PM.**
2. **La SENTENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF: APELACIÓN SENTENCIA
MARIA LUISA RIVERA VIELMAS
Contra
EMCALI E.I.C.E ESP
Radicación No. 76001310500620180038202

AUTO INTERLOCUTORIO No.180

Santiago de Cali, 22 de Noviembre de 2023.

Mediante solicitud radicada en correo electrónico el 13 de Junio 2022, la parte demandante **MARIA LUISA RIVERA VIELMAS**, a través de su apoderado judicial manifiesta que desiste frente a la solicitud de **APELACIÓN** de la Sentencia No 171 del 05 de agosto del 2021 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

Se procede a revisar el expediente y se encuentra en el audio de la diligencia, que el apoderado de la parte demandante no presentó recurso de apelación tal como lo manifestó en el Min 33:17, cuando expresó *“obvio no estoy de acuerdo, pero no, pues no voy a interponer el recurso, que se vaya en consulta señora juez”*.

Por lo tanto no es procedente la solicitud de desistimiento al tenor de lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se:

DISPONE:

1º NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante por lo dicho en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados:



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF: RECUSO SUPLICA
MARIO DE JESUS VAHO DELGADO
CONTRA.
COLPENSIONES
RADICACIÓN: **76001310501120180029701**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 177

Santiago de Cali, 22 noviembre 2023

Atendiendo el recurso de súplica presentado por la parte demandante mediante memorial de data 21 de junio de 2023, en contra del Auto Interlocutorio de corrección de sentencia de fecha 06 junio 2023, siendo el Ponente el Dr. **FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**, se pasa a resolver.

De conformidad con el Art 331 del CGP, el recurso de súplica procederá:

“contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

De acuerdo con las anteriores manifestaciones de orden legal, el recurso de súplica procederá en contra los autos emitidos por el magistrado ponente siempre que sean susceptibles de apelación, es así que al tratarse de un auto de corrección, no procede el dicho recurso.

Por otro lado, es evidente que la solicitud de corrección no fue emitida solo por el magistrado ponente como un auto de trámite, sino fue discutido y aprobado en Sala de Decisión por los Magistrados integrantes de la Sala.

Por lo tanto, no es concerniente el estudio del recurso de súplica por las razones manifestadas anteriormente

RESUELVE

1. **NO ACCEDER** a la solicitud del recurso de súplica solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en este auto
2. **DEVOLVER** el presente proceso al despacho del **Dr. FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**. remítase por secretaria el link del expediente híbrido y/o digital, así como el expediente físico de ser el caso por hacer parte

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA